



#### Consejo Superior de la Judicatura

#### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RAD. 08433-4089-002-2023-00090-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARIA LORENA MORENO GARCIA DEMANDADO: YANETH ESTHER COLON CASTRO

**INFORME SECRETARIAL**: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo el cual se encuentra pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de agosto de 2023.

### ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON SECRETARIO

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 27 de febrero de 2023. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expedientes electrónicos, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que del examen realizado, se establece lo siguiente:

- Que, se advierte que obvió la activa remitir copia del reverso del título valor, letra de cambio.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda adelantada por MARIA LORENA MORENO GARCIA contra de los(as) señores(as) YANETH ESTHER COLON CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Articulo 90 del C.G.P.-

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado No. 117 Hoy 9 de agosto del 2023** 

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON SECRETARIO





# Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aeb2a4b6da17d8211c50cb21388ac269bd46a2bbb17448ef27deea77a3fe967d

Documento generado en 08/08/2023 03:44:57 PM



**ACCIONANTE: JULIA CAROLINA CABAL BARROS** 

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230031700

DERECHO VULNERADO: PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

**INFORME SECRETARIAL**: Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 1° de agosto de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de agosto de 2023.

### ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que la accionante JULIA CAROLINA CABAL BARROS, presentó escrito de impugnación el cuatro (4) de agosto de 2023 y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el 1° del mismo mes y año, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: "Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Subrayas del Juzgado).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER,** impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha Primero (1°) de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 117 Hoy 9 de agosto de 2023** 

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



# Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f16e11015fbc6242d189b1f6635a17930ba471514b67ec624ae3b8c90954485**Documento generado en 08/08/2023 02:54:17 PM



PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230035800 ACCIONANTE: DEIVIS ENRIQUE ORTEGA PATIÑO ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE REPELON

VINCULADO: OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE REPELON

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que el accionado interpuso Recurso de Reposición contra el auto admisorio datado 3 de agosto de 2023. Sírvase decidir lo pertinente. Puerto Colombia, 8 de agosto 2023.

### ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE PUERTO COLOMBIA, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, mediante proveído calendado el 3 de agosto de 2023, se procedió a ADMITIR la acción de tutela de la referencia, por considerar que se reúnen los requisitos previstos en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

Seguido, la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE REPELON, interpone, a través de apoderada judicial, Recurso de Reposición en contra del auto admisorio del 3 de agosto de 2023, fundamentado en lo siguiente:

TRTCERO: De acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 199, a competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales, sino que es necesario verificar dónde se produce la supuesta vulneración o amenaza, o sus efectos.

CUARTO: La vulneración de los derechos incoados por el accionante ocurrieron en el municipio de Repelón, por lo cual es competente para conocer de este asunto el juzgado PROMISCUO MUNICIPAL DE REPELON-ATLANTICO.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en Auto A786/22 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) la Sala Plena de la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"(...) Por otro lado, esta Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante o de su apoderado, o del sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación. Esa autoridad judicial no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes, pero en todo caso, debe otorgarse preeminencia al criterio "a prevención", explicado en el fundamento jurídico anterior, en tanto corresponde al respeto por la voluntad del accionante y por la informalidad de la acción de tutela. (...) (Negrillas nuestras).





## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia



Así las cosas, este Despacho acoge el criterio del Tribunal Supremo Constitucional, que no es mas que el respeto por la voluntad del accionante, por la informalidad de la acción de tutela y por el lugar donde se producen los efectos de dicha violación, que no es más que el Municipio de Puerto Colombia que es donde está domiciliado el accionante, tal y como lo señala en el libelo tutelar:

La parte accionante **DEIVIS ENRIQUE ORTEGA PATIÑO**, recibirá notificaciones en la calle 6A con Carrera 12-43 Piso 1 , Barrio Loma de Oro de Puerto Colombia – atlántico, correo electrónico deivis.ortegal7@gmail.com

Aunado a ello, al respecto, la misma Corporación, en auto 228 del 2 de diciembre de 2003, MP Dr. Jaime Araujo Rentería, dispuso lo siguiente:

"...De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.

Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de la funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha expresado:

"2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

"Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

"Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento "sumario", esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta." 1

1 Auto 270 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3 www.ramajudicial.gov.co j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co Puerto Colombia – Atlántico. Colombia







lo. GP 059 - 4



## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia



La decisión que resuelve la nulidad es una decisión que en su contenido material no puede ser objeto de reposición.

Por lo anterior, no procede el recurso de reposición interpuesto, por lo cual se rechazará...".

Así las cosas, esta agencia judicial rechazará por notoriamente improcedente el recurso de reposición interpuesto por la accionada y, así se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE**, dentro de la acción de tutela de la referencia, el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE REPELON, a través de apoderada judicial, contra el auto admisorio datado 3 de agosto de 2023, por lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 117 Hoy 9 de agosto de 2023 ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON** SECRETARIO



# Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2e2b2f89279d1782f54cedbe3e0c1f6901c2bdcd3162f516cd72def1e469aa5

Documento generado en 08/08/2023 02:30:42 PM



REFERENCIA: No. 08573408900220230012900

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JOEL DAVID CASTRO CASTRO

**INFORME SECRETARIAL**: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de agosto de 2023.

### ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma fue sometida a reparto el día 28 de marzo de 2023. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expedientes electrónicos, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite y, examinada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y demás documentos presentados por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1 contra el señor JOEL DAVID CASTRO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.461.438, reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a ADMITIR.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción de los formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: "Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al

propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.





REFERENCIA: No. 08573408900220230012900

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JOEL DAVID CASTRO CASTRO

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negrillas, y subrayados nuestros).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO identificado con las siguientes características:

MODELO	2023	MARCA	RENAULT
PLACAS	LHP279	LINEA	AUTOMOVIL
COLOR	ROJO FUEGO NEGRO	SERVICIO	PARTICULAR
<b>N°MOTOR</b>	B4DA426Q009032		

presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** NIT. 900.977.629-1, a través de apoderado en contra del señor **JOEL DAVID CASTRO CASTRO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**SEGUNDO: ORDENAR**, la aprehensión y entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo automotor descrito en el numeral anterior

**TERCERO: OFICIAR**, a la **POLICIA NACIONAL**, la inmovilización del vehículo descrito y proceda a entregarlo de manera inmediata al demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, y llevarlo a los parqueaderos por el autorizado: CAPTUCOL, (ubicado en la Avenida Circunvalar No. 6- 171 en la ciudad de Barranquilla, o en su defecto en el que se encuentro más cercano y disponible), o en los concesionarios de la Marca Renault. Para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

CUARTO: ADVERTIR, a la POLICIA NACIONAL, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, al correo impulsoprocesal@emergiacc.com o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

**QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA** a la Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y Tarjeta Profesional No. 281.936 como apoderada judicial de la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 117 Hoy 9 de agosto de 2023** ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

03

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3





# Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bddc4411910a6f8105729e4ce8f577414aa14b4bcaba5cb3784592db1561819**Documento generado en 08/08/2023 03:10:16 PM



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00153 00 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: FRANCISCO CAPELL MOLINA

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL. - Paso a su Despacho la presente acción de tutela de la referencia, remitida por el Juzgado primero promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 02 de agosto de 2023, declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio proferido el 24 de abril de 2023 y, en consecuencia, vincular al señor JESUS MARIA MACIAS MIRANDA, PLANEACION MUNICIPAL, CURADURIA URBANA, CONTROL URBANO, Sírvase proveer. Puerto Colombia, 08 de agosto de 2023.

### ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, este Despacho obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, quien en providencia de fecha 02 de agosto de 2023, declaró lo siguiente:

- DECLARAR LA NULIDAD de la actuación surtida en primera instancia, con posterioridad al auto admisorio de la acción constitucional de fecha 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- <u>DEVUÉLVASE</u> al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, para que efectúe las actuaciones pertinentes para vincular y notificar de la presente acción de tutela al señor JESÚS MARÍA MACIAS MIRANDA, identificado con C.C. 72.308.186 PLANEACION MUNICIPAL, CURADURIA URBANA, CONTROL URBANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y se integre en debida forma el contradictorio.
- 3. Devolver por la Secretaría de este Despacho, las actuaciones surtidas al Juzgado de origen.
- 4. Notificar esta providencia mediante telegrama a los sujetos procesales de esta acción constitucional.

En consecuencia, se vinculará al señor JESUS MARIA MACIAS MIRANDA, a la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL, OFICINA DE CURADURIA URBANA, CONTROL URBANO, conforme a lo dispuesto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**. - **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo dispuesto por el Juzgado primero promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, en providencia de fecha 02 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - **REQUERIR** al señor **JESUS MARIA MACIAS MIRANDA**, **a la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL**, **OFICINA DE CURADURIA URBANA y CONTROL URBANO** para que dentro del término de veinticuatro (24) Horas contados a partir del día siguiente al de su respectiva notificación, dentro del ejercicio de su legítimo Derecho de Defensa rindan un informe escrito y detallado de todo lo que a bien tenga respecto de los hechos afirmados por el accionante, en su escrito petitorio de tutela. –





RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00153 00 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: FRANCISCO CAPELL MOLINA

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA

**TERCERO**. **NOTIFICAR**, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 116 Hoy 09 de agosto de 2023** ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO





RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00153 00 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: FRANCISCO CAPELL MOLINA ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICÍA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA

## Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b3eedba509bd484bfdf4ae40584fa7f99f53a504aef98804496e864413b502**Documento generado en 09/06/2023 01:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe9f58875f83162ea499b8c415c772d15426544ffd2b03009f8304821c70979**Documento generado en 08/08/2023 01:26:42 PM



ACCIONANTE: CONSTRUCTORA CVR SAS

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AREA METROPOLITANA DE

BARRANQUILLA AMB

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230033600 DERECHO VULNERADO: DEBIDO PROCESO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

#### I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la sociedad CONSTRUCTORA CVR SAS, identificada con el NIT. No. 800.094.386-2, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de al Debido Proceso (Art. 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, se vinculó a la SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA.

#### II. HECHOS

KAREN MARIA RICARDO CHAMORRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.537.298 T.P. N° 196642 del CSJ, presentó en nombre de la sociedad CONSTRUCTORA CVR SAS tutela en contra del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por considerar vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que, se ordene la aplicación de actos administrativos emitidos por AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, que se ordene a AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, que se ordene a AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA Y MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA que mantengan el descuento de 30% en el pago del impuesto predial unificado y que, se adelante acción disciplinaria contra la Secretaria de Hacienda de Puerto Colombia por no acatar firmeza y ejecutoria de un acto administrativo.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

- Señala que el AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA mediante las siguientes resoluciones: AMB-08-573-001920-2022, AMB-08573-001924-2022, AMB-08573-001924-2022, AMB-08-573-001924-2022, AMB-08-573-001941-2022, AMB-08-573-001943-2022, AMB-08-573-001962-2022, AMB-08-573-001964-2022, AMB-08-573-001964-2022, AMB-08-573-001964-2022, AMB-08-573-001964-2022, AMB-08-573-001964-2022, AMB-08-573-001964-2022, AMB-08-573-001974-2022 ordeno las modificaciones catastrales de los predios de propiedad de CONSTRUCTORA CVR SAS
- 2. Al momento de cancelar los prediales de vigencia 2023 se encuentran que no han sido aplicadas las anteriores resoluciones por la secretaria de hacienda de Puerto Colombia.
- Por lo anterior presentaron solicitud ante el AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, la cual emitió constancia de firmeza y ejecutoria de cada una de las resoluciones descritas en el numeral primero





ACCIONANTE: CONSTRUCTORA CVR SAS

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AREA METROPOLITANA DE

BARRANQUILLA AMB

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230033600 DERECHO VULNERADO: DEBIDO PROCESO

- 4. Que el 29 de marzo de 2023 adjuntaron a la Secretaría de Hacienda las resoluciones de firmeza y ejecutoria para que se diera cumplimiento de las mismas
- 5. Que la Secretaría de Hacienda de Puerto Colombia comunica a AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA que emita acto administrativo que ordene dicha modificación.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siendo admitida mediante auto calendado 26 de julio de 2023, ordenando correr traslado a la MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y vinculando a la SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Frente a esto, la **SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, señaló que no es competencia del municipio modificar la base de datos otorgada por la autoridad catastral, que contesto las solicitudes de la accionante en que manifestaba que la información mencionada en los documentos constancia de firmeza y comunicación difieren de lo suministrado en la base de datos respecto de la vigencia de 2023de los predios objeto de estudio y que además se le indico que las resoluciones de las cuales se comunica se firmeza son de vigencia fiscal a aplicar del 01/01/2022.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** solicitó la desvinculación de la acción de tutela, toda vez que expresa existe falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no esta dentro de sus funciones y competencia lo pretendido por el accionante.

La vinculada **AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, no compareció a este trámite tutelar a pesar de haber sido notificada a través de correo electrónico tal como se muestra en el siguiente recorte:

#### NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 336

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atl ♦ntico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mié 26/07/2023 16:12

Para:notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co < notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>; juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co>; juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co>; Hacienda < hacienda@puertocolombia-atlantico.gov.co>; AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA < notijudiciales@ambq.gov.co>; karenricardo@hotmail.com < karenricardo@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (11 MB) 04AutoAdmite (20).pdf; Tutela (2).pdf;

#### IV. CASO CONCRETO

#### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
<a href="mailto:www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>
<a href="mailto:joopramajudicial.gov.co">joopramajudicial.gov.co</a>
<a href="mailto:puerto colombia">Puerto Colombia – Atlántico. Colombia</a>





ACCIONANTE: CONSTRUCTORA CVR SAS

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AREA METROPOLITANA DE

BARRANQUILLA AMB

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230033600 DERECHO VULNERADO: DEBIDO PROCESO

de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

#### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

#### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **CONSTRUCTORA CVR SAS**, identificada con el NIT. No. 800.094.386-2, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

#### ii. Legitimación por pasiva

El MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y la vinculada SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

#### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso de CONSTRUCTORA CVR SAS, por parte de la MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y la vinculada, SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA por el hecho de no haberse aplicado los ajustes del avaluó catastral de las resoluciones emitidas por el AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

#### d. Marco Jurisprudencial

#### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.





ACCIONANTE: CONSTRUCTORA CVR SAS

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AREA METROPOLITANA DE

BARRANQUILLA AMB

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230033600 DERECHO VULNERADO: DEBIDO PROCESO

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

#### ii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: "El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: "El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales."

#### iii. Subsidiaridad

En cuanto a la subsidiaridad, es preciso que la tutela sea el último recurso para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y por lo tanto los derechos fundamentales de los asociados, por lo que la Corte en diversas oportunidades ha manifestado:

"... Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.





ACCIONANTE: CONSTRUCTORA CVR SAS

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AREA METROPOLITANA DE

BARRANQUILLA AMB

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230033600 DERECHO VULNERADO: DEBIDO PROCESO

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia





ACCIONANTE: CONSTRUCTORA CVR SAS

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AREA METROPOLITANA DE

BARRANQUILLA AMB

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230033600 DERECHO VULNERADO: DEBIDO PROCESO

de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador." (Sentencia T – 051-2016)

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

#### e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

Se examina el objeto traído a sede de tutela observándose que tanto la sociedad CONSTRUCTORA CVR SAS, como el AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA enviaron a la SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA constancias de firmeza de las resoluciones firmadas por el señor CARLOS MAFIO GRANADOS, subdirector de planeación territorial AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Por su parte la **SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA** aclaro y solicito a **AMBQ** que de existir alguna modificación con relación a los datos de clasificación o características de los inmuebles registrados deberían emitir acto administrativo motivado.

Además, aseguro que la información que reposa en la base de datos de los contribuyentes es enviada por el **AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** 







ACCIONANTE: CONSTRUCTORA CVR SAS

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AREA METROPOLITANA DE

BARRANQUILLA AMB

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230033600 DERECHO VULNERADO: DEBIDO PROCESO

Teniendo en cuenta lo anterior, es de consideración de este Juzgado que, al tratarse de la ejecutoria y firmeza de actos administrativos la actora cuenta con un medio de defensa idóneo como es el CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo competente de este asunto.

Al respecto, el Art. 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente: "...Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos...". (Negrillas nuestras).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 2006<sup>1</sup> el Máximo Tribunal señaló:

"(...) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza" (negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

"La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no suple a las vías judiciales ordinarias**, ya que 'sólo procederá





ACCIONANTE: CONSTRUCTORA CVR SAS

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AREA METROPOLITANA DE

BARRANQUILLA AMB

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230033600 DERECHO VULNERADO: DEBIDO PROCESO

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial', salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando 'aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.'" (negritas fuera del texto)

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

Así las cosas, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

#### V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por KAREN MARIA RICARDO CHAMORRO, en nombre de la sociedad CONSTRUCTORA CVR SAS en contra del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 117 Hoy 9 de agosto de 2023** 

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON SECRETARIO

ISO 9001



# Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1dc6d5829b6e010424016f197df5395ca01ba11c52b4110c3a0d7c294a5dcc5

Documento generado en 08/08/2023 11:30:39 AM



ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230033700

DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

#### I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por ÁLVARO ANTONIO MORALES MERCADO, identificado con la C.C. No. 8853812, para que se ampare el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

#### II. HECHOS

ÁLVARO ANTONIO MORALES MERCADO, identificado con la C.C. No. 8.853.812, presentó una acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: ORDENAR a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA "responder en un término no mayor a 48 horas" A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

- 1. Que el accionante presento el día 30 de junio de 2023, petición radicada en la dirección electrónica habilitada por la parte accionada.
- Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siendo admitida mediante auto calendado 26 de julio de 2023, ordenando correr traslado a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



ACCIONANTE: ÁLVARO ANTONIO MORALES MERCADO

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230033700

**DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION** 



Puerto Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de julio del 2023.

Señor (a): ALVARO ANTONIO MORALES MERCADO alvaromorales8022@gmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (E-3267)

Comparendo:PT1F001391 de 05/10/2012 Placa:CF5469

Cordial Saludo,

#### Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado Nº E-2962 de 2023

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com> Para: juzgados+LD-322215@juzto.co, transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

26 de julio de 2023, 15:54

#### IV. CASO CONCRETO

#### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

#### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

#### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ÁLVARO ANTONIO MORALES MERCADO**, identificado con la C.C. No. 8.853.812, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

#### ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

#### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
<a href="mailto:www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>
<a href="mailto:joopramajudicial.gov.co">joopramajudicial.gov.co</a>
<a href="mailto:puerto colombia">Puerto Colombia – Atlántico. Colombia</a>





ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230033700

DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

del accionante **ÁLVARO ANTONIO MORALES MERCADO**. Por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

#### d. Marco Jurisprudencial

#### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

#### ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.







ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230033700

**DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION** pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)".

#### e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 30 de junio de 2023, presentada en la misma fecha a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 28 de julio de 2023, en la que se da respuesta a lo solicitado, en la que se aseguró que se surtió notificación al correo electrónico del accionante.



ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230033700

DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION



Puerto Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de julio del 2023.

Señor (a): ALVARO ANTONIO MORALES MERCADO alvaromorales8022@gmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (E-3267)

Comparendo:PT1F001391 de 05/10/2012 Placa:CF5469

28/7/23, 14:15

Gmail - Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado N° E-2962 de 2023



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado Nº E-2962 de 2023

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>
Para: juzgados+LD-322215@juzto.co, transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

26 de julio de 2023, 15:54

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera precisa, clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra que sería del caso declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

No obstante, el Despacho encontró que, la constancia de la remisión de la respuesta a la petición de la accionante, por medio de correo electrónico, se llevó a cabo a la dirección electrónica <a href="LD-322215@juzto.co">LD-322215@juzto.co</a>; siendo que el accionante señaló como dirección de notificación electrónica tanto en la petición como en el libelo tutelar, la siguiente: <a href="alvaromorales8022@gmail.com">alvaromorales8022@gmail.com</a>. En consecuencia, este Despacho encuentra razones suficientes para tener por demostrado que persiste la vulneración al Derecho fundamental de petición, habida cuenta que el accionante desconoce la respuesta emitida por la entidad accionada.

Por tanto, refulge vulneración del derecho fundamental de petición pues, no solo basta con emitir respuesta clara, precisa y de fondo con lo peticionado, sino que, debe además, notificarse esa respuesta a la dirección señalada por el petente.

En consecuencia, se amparara el derecho fundamental de Petición del accionante y, por ello, se le ordenará a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, remita la respuesta emitida con relación a la petición presentada por el accionante el día 30 de junio de 2023, a la dirección de notificaciones aportada por el petente,





ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230033700

**DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION** tanto en la petición como en el libelo tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de La Ley,

#### V. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de petición del accionante ÁLVARO ANTONIO MORALES MERCADO, identificado con la C.C. No. 8.853.812 en contra del SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la presente acción de tutela.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, esto es a su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, notifique respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de fecha 30 de junio de 2023, a la dirección física y/o electrónica aportada por el peticionario, por lo considerado.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**CUARTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 117 Hoy 9 de agosto de 2023** 

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON SECRETARIO

Firmado Por:



## Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60acc169c784cd8c59d3f7121abdcb52753dcba4facbbfd60064dd88b12ac24f**Documento generado en 08/08/2023 01:17:55 PM